



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N°174

EXPEDIENTE:	N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00016- 00
ACCIONANTE:	OCTAVIO ELICEO ÁLZATE OSPINA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se procede a resolver acerca del registro civil de defunción arrimado a la foliatura por parte de la apoderada del demandante.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del día 12 de marzo de 2024, se decretó el interrogatorio de parte del señor Octavio Eliceo Alzate Ospina, fijándose como fecha para la audiencia de pruebas y de contera su recepción el día de hoy a las 3:00 de la tarde, sin embargo, la apoderada de la parte arrimó a la foliatura registro civil de defunción del citado. Por ende, se

CONSIDERA

Que, ante la imposibilidad material de recibir el interrogatorio se prescindirá del mismo, y, al ser la única prueba decretada se continuará con el trámite siguiente que, en aplicación de los principios de economía y celeridad consagrados en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, resulta innecesario citar a audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, por lo que de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, cancelándose de contera la audiencia que se citó para el día de hoy.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE del interrogatorio de parte decretado en la audiencia inicial, conforme lo antecedente.

SEGUNDO: CANCELÉSE la audiencia de pruebas del día 15 de abril de 2024.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos dentro de los diez (10) días siguiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511dbc2ac14f277613a105acb1f039700b8603c753c16021cd0a34c3c5f68fe**

Documento generado en 15/04/2024 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No 175

EXPEDIENTE:	Nº 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2024 – 00062- 00.
ACCIONANTE:	PEDRO NEL SANTA FE PEÑARANDA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, procede la Suscrita a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Pedro Nel Santa Fe Peñaranda, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitan se declare la nulidad de la elección del representante de los Exrectores de la Universidad de Pamplona, emanada del Consejo Superior de esa Casa de Estudios Superiores. Pues bien, para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que es competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, conocer de:

"{...} ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, **de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden**, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado; {...}”¹.

Bajo este entendido, concluye el Juzgado que no puede conocer del presente medio de control, y que el competente es el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como quiera que se está ejerciendo el medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de un miembro del consejo superior de una universidad pública. Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente a la mencionada autoridad a efectos de que se imparta el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

¹https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#152

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa063390714ea5b839bfff7f139e88a6205993708a08425c3813df5739a1c314**

Documento generado en 15/04/2024 05:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>